

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1121 del 01 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 01 de octubre de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00305-00.

Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1121 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado judicial que en audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades de Santiago de Cali, dentro del proceso de insolvencia de la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S., la solicitante fue rechazada al proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, como se evidencia en el acta que adjunta, por lo que solicita se libere mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tiene su fundamento en la falibilidad

humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En el caso que nos ocupa, se observa que esta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra registrado el inicio del Trámite De Negociación de Emergencia De Un Acuerdo de Reorganización, y dado que en los hechos de la demanda nada se refirió al respecto, se procedió conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Significa lo anterior, que dados los planteamientos de la demanda y los anexos allegados con la misma, a la providencia cuestionada no se le puede atribuir error o capricho de este Despacho Judicial.

No obstante, atendiendo la aclaración presentada por el apoderado judicial en su escrito de reposición, y conforme la lectura del acta de fecha 30 de junio de 2021, cuya parte resolutive reza en su numeral primero “Rechazar la solicitud presentada por los peticionarios relacionados a continuación, en el sentido de Decretar de oficio el inicio de proceso de reorganización de la sociedad Constructora IC Prefabricados SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia”, procederá el Despacho a revocar la providencia recurrida y en su lugar, librar la orden de pago en la forma solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por lo que expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit No. 860.034.313-7, y en contra de CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS, con Nit No. 890.205.584-1, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$1.349.606.885.00** M/cte, por concepto de capital representado en el Pagaré diligenciado en hoja de seguridad No. 868588.
- 2) Por la suma de **\$214.329.398.00** M/cte, por concepto de intereses de plazo causados al 09 de julio de 2020, representados en el Pagaré diligenciado en hoja de seguridad No. 868588.
- 3) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, adeudados a partir del 11 de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Artículo 108 de la misma norma, en los diarios País, Occidente, República o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm., previa autorización del Despacho.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Jaime Suárez Escamilla, abogado titulado con C.C. No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67ca5a2e4111cba495d8b5e65229252ofc869d9a02c5f3016ced29133482e4b

Documento generado en 01/10/2021 11:18:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**